

ACUERDO POR EL QUE SE REMITE A LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PROCEDENTES DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA A EFECTOS DE FACTURACIÓN PARA ADAPTARSE A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO 900/2015, DE 9 DE OCTUBRE.

Expediente nº: INF/DE/040/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 10 de marzo de 2016

En cumplimiento de la disposición adicional quinta de la Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y parámetros retributivos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos, cuyo apartado 1 establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Energía una *«propuesta de procedimiento [...] para el tratamiento de los datos procedentes de los equipos de medida a efectos de facturación cuyo contenido sea necesario para adaptarse a las modificaciones introducidas por el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo»*, la Sala de Supervisión Regulatoria, acuerda remitir a la Secretaría de Estado de Energía la siguiente propuesta de procedimiento:

1 ANTECEDENTES

El Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo (RD 900/2015) se publicó con fecha 10 de octubre de 2015 en el Boletín Oficial del Estado (BOE), y entró en vigor al día siguiente de su publicación. Su disposición transitoria sexta establece que *«los agentes que participen en la facturación y liquidación de los cargos establecidos en el nuevo régimen económico de aplicación al autoconsumo dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto para la adaptación de los sistemas y procesos asociados a dichas funciones»*.

Con fecha 18 de diciembre de 2015 se publicó en el BOE la Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y parámetros retributivos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos. Su disposición adicional quinta establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha de *«remitir a la Secretaría de Estado de Energía una propuesta de procedimiento en el plazo máximo de dos meses desde la remisión por el operador del sistema a dicha Secretaría de Estado de la propuesta prevista en la disposición adicional tercera.1 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, [...] para el tratamiento de los datos procedentes de los equipos de medida a efectos de facturación, [...] para adaptarse a las modificaciones introducidas por el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre»*. Este acuerdo, al cual se anexa dicha propuesta, da cumplimiento a ese mandato.

Con fecha 28 de enero de 2016 tuvo entrada en el registro de la CNMC solicitud de informe de la Secretaría de Estado de Energía a la propuesta remitida por el operador del sistema de modificación de una serie de procedimientos de operación (P.O.'s)¹, así como de las Instrucciones Técnicas Complementarias al Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, cuyo contenido se considera necesario adaptar en cumplimiento de la disposición adicional tercera.1 del RD 900/2015. Con fecha 29 de enero de 2016 dicha propuesta fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, concediendo un plazo de 20 días hábiles para recibir alegaciones.

¹ En particular, se trata de los procedimientos de operación siguientes:

- P.O. 10.1. Condiciones de instalación de los puntos de medida;
- P.O. 10.2. Verificación de los equipos de medida;
- P.O. 10.3. Requisitos de los equipos de inspección;
- P.O. 10.5. Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas;
- P.O. 10.6. Agregaciones de puntos de medida;
- P.O. 10.11. Tratamiento e intercambio de información entre operador del sistema, encargados de la lectura, comercializadores y resto de agentes.
- P.O. 14.4. Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema;

Con fechas 2 y 17 de febrero se celebraron en la sede de la CNMC sendas sesiones del grupo de trabajo de cambio de comercializador en las que se abordó, en virtud de lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1075/2015, de 27 de noviembre², el impacto del RD 900/2015 sobre los ficheros de intercambio de información del sector eléctrico.

Las alegaciones y comentarios suscitados en el trámite de audiencia y grupo de trabajo citados han sido tomados en consideración en la elaboración de este documento, por su estrecha relación con el contenido del mismo.

2 CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1 Sobre la facturación de los peajes de acceso a los productores.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 ('Peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de aplicación a los productores de energía eléctrica') del RD 900/2015, *«En la modalidad de autoconsumo tipo 2, los titulares de las instalaciones de producción, por el vertido horario³ [...], deberán satisfacer los peajes de acceso establecidos [con carácter general] en el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre⁴ [...]»*. Por lo tanto, en lo que atañe a la facturación de los peajes de acceso a las redes aplicables a los productores, la vinculación de dichos productores a un consumidor acogido a la modalidad de autoconsumo tipo 2⁵ no reviste especificidad alguna, por lo que no requiere ser abordado en lo que sigue.

2.2 Sobre el operador del sistema como encargado de la lectura.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.12.3º del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico español (RUPM), aprobado mediante Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, el operador del sistema (OS) es el

² Real Decreto 1075/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico; su disposición adicional tercera trata de la *«aprobación de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y de gas natural»*.

³ De acuerdo con la definición del artículo 3.1, párrafo p), del RD 900/2015: *«Vertido horario: saldo neto horario de energía eléctrica generada por una instalación de generación conectada a la red interior de un consumidor y vertida al sistema eléctrico.»*

⁴ Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica.

⁵ De acuerdo con el artículo 14.3 del RD 900/2015, *«para que pueda percibirse contraprestación económica por el vertido de energía a la red, la instalación deberá estar acogida a la modalidad de autoconsumo tipo 2»*; según lo anterior, no se prevé la aplicación de un peaje de acceso por los vertidos horarios de las instalaciones acogidas a la modalidad de autoconsumo tipo 1.

encargado de la lectura⁶ para los puntos frontera de generación que por el valor de su potencia nominal deban ser clasificados como tipo 1 ó 2 (es decir, aquellos cuya potencia aparente nominal sea igual o superior a 450 kVA). Por otro lado, el distribuidor es el encargado de la lectura en todos los puntos frontera de clientes, con independencia de la potencia contratada.

Por lo tanto, en la modalidad de autoconsumo tipo 2 con la configuración de medida prevista con carácter general por el artículo 13.2.a) del RD 900/2015, el OS es el encargado de la lectura para la generación y el punto frontera en el caso de instalaciones de producción de potencia aparente nominal igual o superior a 450 kVA. En los restantes casos —es decir, en la modalidad de autoconsumo tipo 1, en la tipo 2 con la configuración de medida prevista por el artículo 13.2.b)⁷ del repetido RD 900/2015, y en la tipo 2 con la configuración de medida del 13.2.a), pero instalaciones de producción de potencia aparente nominal inferior a 450 kVA—, el distribuidor es el encargado de la lectura para la generación y el punto frontera. Finalmente, el distribuidor es el encargado de la lectura para el consumo en todos los casos.

2.3 Sobre la participación de más de un encargado de la lectura o más de un comercializador.

De lo expuesto en el punto anterior se sigue que, en el caso de autoconsumidores tipo 2 con la configuración de medida del artículo 13.2.a) e instalaciones de producción de potencia aparente nominal igual o superior a 450 kVA, deberá existir una estrecha coordinación entre el OS, como encargado de la lectura para la generación y el punto frontera, y el distribuidor, como encargado de la lectura del consumo. Se tiene además que, obligatoriamente para los tipo 2 del artículo 13.2.a), y potestativamente para los tipo 2 del artículo 13.2.b) que optaran por disponer de un solo contrato de acceso, podrían ser comercializadores distintos los que suministraran, de un lado, el consumo (léase el *suministro principal*, o *consumidor asociado*), y de otro, los consumos auxiliares de generación, respectivamente.

Por lo tanto, se hace imprescindible que, para determinados autoconsumidores tipo 2, los puntos de suministro y contratos de acceso vinculados a una misma instalación de autoconsumo (que comprende un punto de suministro principal o consumo, una o varias instalaciones de generación y, en su caso, sus correspondientes consumos auxiliares) puedan ser referenciados de forma cruzada entre sí, de manera que se facilite la oportuna coordinación entre todos

⁶ Según el propio RUPM, el encargado de la lectura es la «entidad responsable de realizar la lectura (ya sea en modo remoto, local o visual), poner la información a disposición del operador del sistema y del resto de participantes en la medida, así como otras funciones asociadas, para los puntos de medida con el alcance y condiciones que en cada caso se determine [...]»

⁷ Para que sea de aplicación la configuración de medida prevista por el artículo 13.2.b), se requiere que la suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción conectadas a la red interior del consumidor no sea superior a 100 kW, y que el sujeto consumidor y los titulares de las instalaciones de producción sean la misma persona física o jurídica.

los sujetos involucrados. En este sentido, debe notarse que el «*Modelo de comunicación de inscripción para consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 1, de potencia contratada mayor a 10 kW y para consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 2*» incluido en el anexo II, apartado 2, del RD 900/2015, contempla, entre los datos requeridos, el «*CUPS del suministro*»⁸ y el «*Código CIL (si procede)*» —y en los tipo 2, procedería—, pero no prevé la inclusión de posibles CUPS adicionales correspondientes a consumos auxiliares, luego para la antedicha referenciación no bastarían los datos registrales.

Por otro lado, el P.O. 10.8 ('Códigos universales para puntos frontera de clientes y productores de régimen especial'⁹), que establece el procedimiento para la generación de códigos CUPS, prevé para el último de los 22 caracteres contemplados, de carácter opcional, una serie de valores que permiten identificar si se trata de un punto frontera, punto de medida principal, redundante, etc.¹⁰

Dado que el CUPS es habitualmente utilizado en el intercambio de información entre agentes para identificar los contratos de acceso, y comoquiera que en determinados autoconsumidores tipo 2 se tendrá más de un contrato de acceso ligado a un mismo punto frontera, se recomienda considerar la utilización de los caracteres opcionales, en particular del último, para facilitar la referenciación de los autoconsumidores.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Sobre los contratos de acceso.

En el caso del tipo 1, dado que existe un único sujeto de los previstos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) —que será el sujeto consumidor— existirá asimismo un único contrato de acceso.

⁸ CUPS (Código Universal de Punto de Suministro): son los códigos de puntos frontera, puntos de medida y registradores asociados a suministros de clientes y productores de régimen especial.

⁹ Según Resolución de 16 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban los procedimientos de operación del sistema 10.4, 10.5, 10.6, 10.7, 10.8 y 10.11, para su adaptación a la nueva normativa eléctrica

¹⁰ Sólo los últimos dos caracteres de un CUPS revisten carácter opcional, y según la vigente redacción del P.O. 10.8, tienen el siguiente significado:

- «*N-1 carácter numérico (no obligatorio): para identificar los posibles distintos puntos frontera, puntos de medida o registradores de un mismo cliente o productor de régimen especial.*
- «*T-1 carácter alfabético (no obligatorio): será F para identificar puntos frontera, P para identificar punto de medida principal, R para identificar punto de medida redundante, C para identificar punto de medida comprobante y X, Y o Z para identificar registradores.* »

En el caso del tipo 2, dado que existen dos sujetos de los previstos en el artículo 6 de la LSE —sujetos consumidor y productor, respectivamente— existirán con carácter general dos contratos de acceso. No obstante, para el tipo 2 de configuración de medida del artículo 13.2.b), y para las instalaciones de producción conectadas a la red interior del consumidor incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre¹¹, se permite la formalización de un contrato de acceso conjunto para los servicios auxiliares de producción y para el consumo asociado, según lo previsto en el artículo 8.2 del RD 900/2015.

En todo caso, se considera que para el tipo 2, y aun cuando existan varias instalaciones de producción, deberá existir un solo contrato de acceso para proveer los servicios auxiliares de todas ellas, con independencia de cómo se realice su medida.

Debe tenerse presente que, según el artículo 5.2.b) del RD 900/2015, el titular de todas las instalaciones de producción ha de ser la misma persona física o jurídica, y aun cuando la redacción del citado artículo 8 no descartaría expresamente la existencia de contratos adicionales a los dos que describe¹² (consumidor y servicios auxiliares, respectivamente), disponer de contratos de acceso adicionales de suscripción potestativa constituiría una complicación añadida innecesaria al procedimentar la tramitación de estos suministros. Considérese además que, de disponerse de varias instalaciones de producción, no sería raro que la producción de unas pudiera abastecer los servicios auxiliares de otras (por ejemplo si se dispone de cogeneración y fotovoltaica, la fotovoltaica podría alimentar los auxiliares de la cogeneración cuando ésta no produzca, sin necesidad de suministro desde la red exterior).

Por otro lado, el artículo 8.3 del RD 900/2015 prevé la permanencia durante al menos un año en la modalidad de autoconsumo elegida¹³, lo cual habrá de ser tenido en cuenta al identificar y codificar el tipo de contrato de acceso de cualquier autoconsumidor.

¹¹ Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

Debe tenerse presente que el ámbito de aplicación de este real decreto sobrepasa el de las instalaciones de tipo 2 de configuración de medida del artículo 13.2.b), pues se extiende a las instalaciones de cogeneración, biomasa, biogás y biolíquidos de potencia no superior a 1000 kW que se conecten a líneas de tensión no superior a 36 kV, bien directamente o a través de la red interior del consumidor.

¹² «Artículo 8. Contratos de acceso en las modalidades de autoconsumo.

1. Para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo reguladas en el presente real decreto, el consumidor deberá suscribir un contrato de acceso [...], o modificar el existente, [...] para reflejar esta circunstancia.

2. Adicionalmente, en la modalidad de autoconsumo tipo 2, el titular de una instalación de producción deberá suscribir un contrato de acceso [...] para sus servicios auxiliares de producción [...], o modificar el existente, [...] para reflejar esta circunstancia.»

¹³ «3. El tiempo de permanencia en la modalidad de autoconsumo elegida será como mínimo de un año desde la fecha de alta o modificación del contrato o contratos de acceso de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, prorrogable automáticamente.»

3.2 Sobre la medida de varias instalaciones de producción asociadas a un mismo consumidor.

El RD 900/2015 establece que, de los dos equipos de medida obligatorios en cualesquiera modalidades y configuración de medida previstas, uno ha de medir la generación neta. En lo que atañe a la medida de las instalaciones de producción, se estará a lo dispuesto en el RUPM y, en particular, en el desarrollo de sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITCs)¹⁴; por lo tanto, las consideraciones en torno a la medida sobrepasarían, en rigor, el alcance de este informe, circunscrito al procedimiento de facturación.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y dado que la puesta a disposición en tiempo y forma adecuada de la medida (o de la estimación o *mejor valor* que, en su caso, la sustituya) es imprescindible para una correcta facturación, se considera relevante poner de manifiesto que, de existir varias instalaciones de producción (ya se trate de un autoconsumo tipo 1 o tipo 2, y con independencia de la configuración de medida adoptada), debería disponerse al menos de tantos equipos de medida como distintas tecnologías estén presentes en la instalación.

En efecto, entre las ventajas atribuidas al autoconsumo, y en particular al realizado a partir de instalaciones de producción renovables (o, en su caso, de cogeneración de alta eficiencia), se cuenta contribuir a la consecución de los compromisos internacionales adquiridos por España en materia de fomento de dichas energías primarias y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; en parte, mediante una atenuación de las pérdidas, pues el consumo es adyacente a la generación, y en parte mediante el desarrollo de generación *limpia* desde emplazamientos donde la producción a gran escala no sería posible (entornos urbanos donde el suelo es escaso y caro, o bien zonas sometidas a distintos niveles de protección medioambiental o a algún otro tipo de restricción).

Ahora bien, para un cómputo adecuado de esta generación, se requiere distinguir, si no la producción de cada instalación, sí al menos la de cada tecnología: una medida conjunta de, por ejemplo, una instalación de cogeneración y una fotovoltaica, difícilmente permitiría un seguimiento adecuado de la producción en autoconsumo a todos los efectos, ya sean estadísticos, de certificación, o de planificación y operación del sistema. En el caso del tipo 2, ocurre, además, que no discernir cuánta energía proviene de qué tecnología podría condicionar y, bajo determinadas circunstancias, impedir que la instalación provea determinados servicios sujetos a contraprestación

¹⁴ Instrucciones técnicas complementarias: norma técnica adicional al Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico mediante el que se regulan las condiciones de funcionamiento del sistema de medidas del sistema eléctrico nacional, de los equipos que lo integran y de sus características. A la fecha de redacción de este acuerdo está aún pendiente de aprobación una versión de dichas instrucciones que contemple las distintas modalidades de autoconsumo.

económica, por la energía vertida a la red. Se insiste por lo tanto en la instalación de al menos tantos equipos de medida de generación neta como tecnologías estén presentes en la instalación.

3.3 Sobre la identificación de los suministros.

Para la facturación de los suministros acogidos a una modalidad de autoconsumo es necesario identificar de forma unívoca:

- Si se trata (o no) de un suministro acogido a una modalidad de autoconsumo y, en tal caso, si se trata de un tipo 1 o tipo 2.
- En el caso del tipo 2, la configuración de medida adoptada, ya sea la prevista en el artículo 13.2.a) del RD 900/2015 —caso general— o en el 13.2.b) —de aplicación solo hasta 100 kW, y solo si el titular de la(s) instalación(es) de producción coincide con el sujeto consumidor—. Esta última coincide con la configuración de medida establecida para el tipo 1.
- Si se dispone o no de equipo de medida opcional. En el tipo 1, y en el tipo 2 de configuración de medida del artículo 13.2.b), son obligatorios los equipos de medida en el punto frontera y en generación neta, y potestativo en el consumidor asociado. En el tipo 2 de configuración de medida del artículo 13.2.a), son obligatorios los equipos de medida en generación neta y en el consumidor asociado, y potestativo en el punto frontera.

Hasta la fecha, la únicas menciones normativas a la identificación de los autoconsumidores en bases de datos se contienen en el Título VI ('Registro, inspección y régimen sancionador') y el anexo II ('Modelos de comunicación de los datos de inscripción en el Registro de autoconsumo y declaración responsable') del RD 900/2015, así como en el artículo 7.1 (datos a incluir en el Sistema de Información de Puntos de Suministro, SIPS), párrafo af), del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre¹⁵, en la redacción dada por el artículo segundo del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre¹⁶, el cual se limitaría a reflejar si el punto está o no acogido a alguna modalidad de autoconsumo y, en tal caso, indicar el tipo, en principio sin mayor concreción.

Por otro lado, son también relevantes la ubicación y la potencia contratada del suministro, pues en virtud del artículo 9.3, párrafos tercero y cuarto¹⁷, de la

¹⁵ Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

¹⁶ Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico.

¹⁷ « [...] El Gobierno podrá establecer reglamentariamente reducciones en dichos peajes, cargos y costes en los sistemas no peninsulares, cuando las modalidades de autoconsumo supongan una reducción de los costes de dichos sistemas.

Asimismo, de forma excepcional y siempre que se garantice la seguridad y la sostenibilidad económica y financiera del sistema, con las condiciones que el Gobierno regule, se podrán

LSE, la disposición adicional séptima y el anexo III del repetido RD 900/2015 prevén la reducción y, en su caso, exención del cargo variable por energía autoconsumida para los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, y el párrafo final de la disposición transitoria primera.³ de la misma norma establece la exención del cargo transitorio por energía autoconsumida para los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 1 conectados en baja tensión cuya potencia contratada sea inferior o igual a 10 kW.

A continuación se enumeran los datos disponibles en el SIPS que podrían ser relevantes a los efectos de las exenciones citadas:

«Artículo 7. Sistema de información de puntos de suministro.

1. Las empresas distribuidoras deben disponer de una base de datos referidos a todos los puntos de suministro conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona, permanentemente completa y actualizada, en la que consten al menos los siguientes datos:

a) Código Universal de Punto de Suministro, esto es, el “CUPS” completo.

[...]

d) Población del punto de suministro, que incluye el nombre de la población y el código postal. Esta información debe referirse en todo momento al punto de suministro y no a la ubicación, población y provincia del titular de dicho punto de suministro.

[...]

q) Potencias contratadas en cada período, y en función de la tarifa básica o la Tarifa de Acceso de Terceros a las Redes, “Valor de la potencia contratada (en kW) por Período Tarifario”.

[...]

af) Información relativa al acogimiento o no del punto de suministro a una modalidad de autoconsumo y particularización del tipo.»

Asimismo, en virtud de la disposición transitoria novena de la LSE, la cual reproduce la disposición transitoria cuarta del RD 900/2015, las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración que a la entrada en vigor de la LSE se encontraran inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Energía (MINETUR) cumpliendo los requisitos de rendimiento recogidos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y se mantengan en el cumplimiento de los mismos, quedarán exentas por la energía autoconsumida del pago de los cargos asociados a los costes

establecer reducciones de peajes, cargos y costes para determinadas categorías de consumidores de baja tensión de la modalidad de suministro con autoconsumo. En todo caso, tanto la potencia máxima contratada de consumo como la instalada de generación no serán superiores a 10 kW.»

del sistema eléctrico y del cargo por otros servicios del sistema hasta el 31 de diciembre de 2019 (es decir, hasta el fin del actual período regulatorio).

Por último, la misma disposición transitoria cuarta prevé que los consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión con un sistema de ahorro y eficiencia energética objeto de autorización a los que con anterioridad al 1 de junio de 2013 hacía referencia la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre¹⁸, quedarán exentos de la obligación de pagar por la energía eléctrica excedentaria el cargo variable transitorio, también hasta el 31 de diciembre de 2019¹⁹.

Pues bien, según lo expuesto en este punto y las consideraciones hechas en relación con la contratación del acceso para el suministro de los consumos auxiliares, se debería incluir a efectos de facturación, en los ficheros de intercambio de información entre encargados de la lectura y comercializadores, un campo (o, alternativamente, modificar a tal fin la especificación de un campo existente) que permitiera identificar en detalle el tipo de autoconsumidor y, en su caso, la aplicación de alguna exención por los cargos previstos con carácter general.

Implementación a partir de 1 de abril de 2016

Teniendo en cuenta lo ajustado de los plazos reglamentariamente establecidos para la adaptación de los sistemas y procesos para la facturación y liquidación de las modalidades de suministro y producción con autoconsumo, y en una primera fase que habría de ser operativa con carácter de urgencia, cabría simplificar al máximo la casuística antes descrita para limitarse a considerar exclusivamente la utilización, en los ficheros de intercambio de información, de un campo adicional ('Tipo de Autoconsumo') que permitiera, como mínimo, identificar si se trata o no de un suministro acogido a alguna de las modalidades de autoconsumo, si es tipo 1 o tipo 2 y, en este último caso, si la configuración de medida se corresponde con la prevista con carácter general en el artículo 13.2.a) o bien con la del artículo 13.2.b). Esto podría reducirse a una codificación muy breve e intuitiva, utilizando apenas dos caracteres.

Plazo 1 de abril de 2016. Posibles valores del campo 'Tipo de Autoconsumo':

- '00' Suministros sin autoconsumo;
- '01' Suministros con autoconsumo tipo 1;
- '2A' Suministros asociados a producción con autoconsumo (tipo 2), con la configuración de medida del artículo 13.2.a);

¹⁸ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

¹⁹ Para estos consumidores es asimismo relevante lo previsto en la disposición adicional segunda del RD 900/2015 ('Vertidos a la red de energía eléctrica para consumidores que implanten sistemas de ahorro y eficiencia').

‘2B’ Suministros asociados a producción con autoconsumo (tipo 2), con la configuración de medida del artículo 13.2.b).

Las restantes características relevantes podrían, al menos en parte, ser recuperadas vinculando registros mediante el correspondiente CUPS, desde ficheros o bases de datos preexistentes (es el caso de la potencia contratada o la ubicación geográfica). Más compleja es la toma en consideración de aspectos tales como la existencia o no de equipo de medida opcional, si bien las repercusiones de su presencia debieran ser resueltas con anterioridad a la facturación propiamente dicha, al realizarse la medida por el encargado de la lectura.

En cuanto a las exenciones, de entre las previstas en el RD 900/2015, dos de ellas son aplicables a colectivos masivos de, potencialmente, millones²⁰ de consumidores (la contemplada para los tipo 1 de potencia contratada hasta 10 kW, y la prevista con carácter general para el autoconsumo en los sistemas no peninsulares), en tanto que las otras dos (aplicables a cogeneraciones preexistentes o consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión con un sistema de ahorro y eficiencia energética objeto de autorización excepcional previa por la DGPEM), se referirían a del orden de un millar de instalaciones.

De acuerdo con lo anterior, para la implementación a partir de 1 de abril, y en especial en relación con los dos primeros casos arriba citados (los otros dos, en el extremo, admitirían un tratamiento prácticamente individualizado), podría obviarse la indicación expresa del motivo concreto de exención y su desglose por conceptos, limitando la información intercambiada estrictamente a la comunicación del *importe* de la exención, igual y de signo contrario al correspondiente cargo normalmente aplicado. (Debe tenerse presente que, de acuerdo con el anexo III del RD 900/2015, en el caso del subsistema Mallorca-Menorca, para el período tarifario 1 se contempla una significativa reducción del cargo transitorio por energía autoconsumida que no llega a suponer una exención plena del mismo, luego en este caso el importe a restar debería calcularse por diferencias, para cada uno de los peajes de acceso.)

Implementación a partir de 1 de enero de 2017

En una fase posterior, que podría coincidir con el comienzo del próximo año, y plazos más desahogados para el ensayo y subida a producción de los correspondientes desarrollos de sistemas por parte de los distintos agentes involucrados, cabría utilizar un campo ‘Tipo de Autoconsumo’ más elaborado, que condensara (idealmente sin apenas necesidad de adicionales consultas cruzadas) la práctica totalidad de la información relevante y diferencial para los clientes acogidos a alguna de las modalidades de autoconsumo.

²⁰ Según el ‘Atlas de la edificación residencial en España’ publicado por el Ministerio de Fomento, en 2013 había en España unos 6,86 millones de viviendas unifamiliares.

A título meramente ilustrativo, pues deben tenerse presentes las diversas interacciones que un desarrollo de este tipo con vocación de carácter definitivo tendría con los diversos POs, las ITCs del RUPM, y los formatos de ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, se proponen a continuación una serie de posibles valores para dicho nuevo campo. En el ejemplo se plantea como un secuencial de dos caracteres; el primero se correspondería con uno de entre varios posibles valores distintos —en función de si es o no autoconsumidor, si la potencia contratada es superior o no a 10 kW, si la modalidad es tipo 1 ó 2, si adopta la configuración de medida del 13.2.a) o del 13.2.b), y de si dispone de equipo de medida opcional o no—; el segundo carácter permitiría identificar la aplicación de una o varias de las exenciones contempladas²¹.

Plazo 1 de enero de 2017. Posibles valores del primer carácter del campo ‘Tipo de Autoconsumo’ (identificación del autoconsumidor):

- 0) [0] no autoconsumidor;
- 1) [1] autoconsumidor tipo 1 sin equipo de medida opcional y potencia contratada inferior o igual a 10 kW;
- 2) [2] autoconsumidor tipo 1 con equipo de medida opcional y potencia contratada inferior o igual a 10 kW;
- 3) [3] autoconsumidor tipo 1 sin equipo de medida opcional y potencia contratada superior a 10 kW;
- 4) [4] autoconsumidor tipo 1 con equipo de medida opcional y potencia contratada superior a 10 kW;
- 5) [5] autoconsumidor tipo 2 de configuración de medida 13.2.b) sin equipo de medida opcional y con un solo contrato de acceso, conjunto para los servicios auxiliares de producción y para el consumo asociado;
- 6) [6] autoconsumidor tipo 2 de configuración de medida 13.2.b) con equipo de medida opcional y con un solo contrato de acceso, conjunto para los servicios auxiliares de producción y para el consumo asociado;
- 7) [7] autoconsumidor tipo 2 de configuración de medida 13.2.b) sin equipo de medida opcional y con dos contratos de acceso;
- 8) [8] autoconsumidor tipo 2 de configuración de medida 13.2.b) con equipo de medida opcional y con dos contratos de acceso.
- 9) [9] autoconsumidor tipo 2 de configuración de medida 13.2.a) sin equipo de medida opcional;

²¹ La exención prevista para los tipo 1 de potencia contratada hasta 10 kW, con la vigente redacción del RD 900/2015, sería doblemente informada, pero en un desarrollo a medio y largo plazo podría justificarse este hecho en que, si bien la exención revestiría un carácter transitorio, y a priori más prontamente susceptible de ser revisado, los tipo 1 de potencia contratada hasta 10 kW conforman además la sección primera del Registro administrativo de autoconsumo descrito en el artículo 19 del repetido RD 900/2015.

- 10) [A] autoconsumidor tipo 2 de configuración de medida 13.2.a) con equipo de medida opcional;
- 11) [B] Y siguientes: valores no utilizados.

Plazo 1 de enero de 2017. Posibles valores del segundo dígito del campo 'Tipo de Autoconsumo' (identificación de las exenciones aplicables):

- 0) [0] Reservado para no autoconsumidores (no aplica exención);
- 1) [1] autoconsumidor tipo 1 y potencia contratada inferior o igual a 10 kW;
- 2) [2] autoconsumidor tipo 1 y potencia contratada inferior o igual a [por determinar, en kW] (este valor no se utilizaría con la redacción vigente del RD 900/2015, quedando en reserva para el caso de que un futuro pudieran distinguirse tramos de exención —por ejemplo: exención plena hasta 10 kW y parcial, sólo para los periodos tarifarios 2 a 6, para potencia contratada igual o inferior a 15 kW);
- 3) [3] [No utilizado.];
- 4) [4] [No utilizado.];
- 5) [5] autoconsumidor no incluido en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria cuarta y ubicado en el sistema eléctrico Mallorca-Menorca (único sistema no peninsular hoy día conectado al peninsular);
- 6) [6] autoconsumidor no incluido en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria cuarta y ubicado en el sistema eléctrico Ibiza-Formentera (es concebible la aplicación de un tratamiento análogo al dado a Mallorca-Menorca, una vez se construya la interconexión Mallorca-Ibiza);
- 7) [7] autoconsumidor no incluido en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria cuarta y ubicado en el sistema eléctrico ceutí (por la misma justificación que la expuesta en la posición anterior);
- 8) [8] autoconsumidor no incluido en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria cuarta y ubicado en el sistema eléctrico melillense;
- 9) [9] autoconsumidor no incluido en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria cuarta y ubicado en uno de los sistemas eléctricos canarios;
- 10) [A] autoconsumidor con cogeneración al que sea de aplicación la disposición transitoria cuarta.1;
- 11) [B] autoconsumidor conectado en alta tensión dotado de un sistema de ahorro y eficiencia energética al que sea de aplicación la disposición transitoria cuarta.2;
- 12) [C] Y siguientes: valores no utilizados.

De acuerdo con lo anterior, con la actual redacción del RD 900/2015, y siempre de forma ilustrativa, se tendría que:

- El Registro administrativo de autoconsumo comprendería todos los consumidores cuyo código de 'Tipo de Autoconsumo' fuera distinto de '00'; en particular, su sección primera agruparía los consumidores cuyo código comenzara por '1' ó '2', y la sección segunda aquellos cuyo código comenzara por '3', '4', ... 'A';
- Para los códigos cuya primera posición fuera '1' ó '2', la segunda posición necesariamente habría de ser '1';
- Para los códigos cuya primera posición fuera menor o igual a '6', existiría un solo contrato de acceso, en tanto que habría dos contratos de acceso para códigos que comenzaran por '7', '8', ... 'A';
- Para los códigos cuya primera posición fuera impar, no habría equipo de medida opcional (y sí lo habría para los de primera posición par);
- Los códigos con segunda posición comprendida entre '1' y '4' disfrutarían de alguna exención por tamaño (léase potencia contratada);
- Los códigos con segunda posición comprendida entre '5' y '9' disfrutarían de alguna exención por ubicación (léase localización en sistema eléctrico no peninsular);
- Los códigos con segunda posición 'A' ó superior disfrutarían de alguna exención específica por tipo de autoconsumidor (cogenerador, o conectado a alta tensión con sistema de ahorro y eficiencia).

3.4 Sobre los nuevos términos de facturación.

Para la facturación de los suministros acogidos a una modalidad de autoconsumo será necesario intercambiar información entre encargado(s) de la lectura y comercializador(es) necesaria para la aplicación de los peajes de acceso a las redes (como con cualesquiera otros consumidores, si bien con las especificidades contempladas en el artículo 16 del RD 900/2015), así como los datos relacionados con los 'cargos asociados a los costes del sistema eléctrico' (de carácter binomial: constan a su vez de parte fija, aplicable a la llamada 'potencia de aplicación de cargos'²², y variable²³, aplicable a la demanda horaria y al autoconsumo horario) y el 'carga por otros servicios del sistema'²⁴ (de naturaleza variable y aplicable al autoconsumo horario).

Ahora bien, de acuerdo con la disposición transitoria primera del RD 900/2015, «*hasta que sean aprobados los cargos asociados a los costes del sistema*», en

²² A determinar según el procedimiento descrito en el anexo I, apartado 9, del RD 900/2015.

²³ La concreción del cálculo es compleja y varía en función de la clasificación del autoconsumidor y la específica configuración de medida adoptada (ver artículo 17 del RD 900/2015).

²⁴ A determinar por orden ministerial (ver artículo 18 del RD 900/2015), no publicada aún a la fecha de redacción de este documento.

desarrollo de lo previsto en el artículo 16 de la LSE, a los peajes de acceso definidos con carácter general para todos los consumidores mediante la correspondiente orden ministerial por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica (para cuya aplicación se estará a lo previsto en el apartado 2 de dicha disposición transitoria), se añadirá un cargo fijo, en [€/kW y año], aplicable sobre la diferencia entre la 'potencia de aplicación de cargos' y la potencia a facturar a efectos de aplicación de los peajes de acceso, y un cargo transitorio por energía autoconsumida, en [€/kWh], aplicable sobre el autoconsumo horario. Este último cargo variable consta de tres componentes²⁵ correspondientes a los cargos variables asociados a los costes del sistema (una vez descontadas las pérdidas correspondientes), los pagos por capacidad (que, pese a su denominación, se pagan en proporción a la energía consumida) y costes por otros servicios del sistema, que a su vez comprenden los asociados a los servicios de ajuste del sistema eléctrico (a excepción del coste de desvíos), los correspondientes al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y los asociados a la retribución del operador del mercado y del operador del sistema.

Los anteriores conceptos se definen por categoría de peaje de acceso (en número de seis en baja tensión y siete en alta tensión) y período tarifario (entre uno y seis, dependiendo de la categoría): lo anterior resulta, aun sin entrar en desgloses, en 45 distintos valores para el cargo fijo (que se aplica a una potencia calculada por diferencias a partir de las potencias efectivamente medibles), y otros 51 para el variable (aplicable al autoconsumo horario, resultado también de una operación de saldo neto a partir de los registros de uno o bien de dos equipos, por diferencias, dependiendo de la configuración adoptada). Es evidente la complejidad que la incorporación de estos nuevos términos introduce en el actual proceso de facturación.

Implementación a partir de 1 de abril de 2016

Tal y como se apuntó en relación con la identificación de los autoconsumidores, y teniendo en cuenta los exigentes plazos impuestos por la normativa, en una primera fase, y a los solos efectos de la facturación, cabría simplificar al máximo la casuística antes descrita para limitarse a considerar exclusivamente la utilización, en los ficheros de intercambio de información, de los siguientes *cuatro* nuevos importes, en [€], añadiéndolos como rubros adicionales de un campo preexistente de contenido también exclusivamente económico²⁶.

Plazo 1 de abril de 2016. Posibles conceptos a incluir (exclusivamente como importe, en euros, con dos decimales) en la facturación de los autoconsumidores:

- 1) 'Autoconsumo Cargo Fijo';

²⁵ El anexo IV al RD 900/2015 detalla este desglose.

²⁶ El 'nodo' (o agrupación de campos) 'ConceptoIVA' del actual fichero de facturación encajaría en esta descripción.

- 2) 'Autoconsumo Cargo Variable';
- 3) 'Autoconsumo *Exención* Cargo Fijo';
- 4) 'Autoconsumo *Exención* Cargo Variable'.

Como se ha comentado anteriormente, los valores relacionados con exenciones serían del mismo valor y signo contrario que los correspondientes al cargo (salvo en el caso del subsistema Mallorca-Menorca).

Este planteamiento presenta como principal inconveniente que, para las tarifas con más de un periodo (que son todas, salvo la 2.0 A —que transitoriamente estaría exenta de cargos, por otra parte— y la 2.1 A), no se proporcionaría desglose por periodos tarifarios, lo cual complicaría que el consumidor pudiera reproducir y, por lo tanto, comprobar, un cálculo ya de por sí dificultoso. Por lo tanto, y si bien dentro del segmento doméstico en baja tensión afectaría solo a los clientes con algún tipo de discriminación horaria (las 2.X DHA y 2.X DHS²⁷), se trataría de un compromiso aceptable sólo como forma de lanzar el procedimiento de facturación lo antes posible, con el mínimo grado de intervención en el estado de los sistemas de información previo a la aplicación del RD 900/2015, pero que necesariamente debería dar paso, a la mayor brevedad posible compatible con la estabilidad de dichos sistemas, a una solución que permitiera un mayor grado de desglose y, por ende, de transparencia de los cálculos realizados.

Implementación a partir de 1 de enero de 2017

En una fase posterior, que coincidiría con el comienzo del próximo año, deberían añadirse dos conceptos, que podrían denominarse 'Potencia Autoconsumo' y 'Energía Autoconsumo', a ser detallados de forma análoga a como hoy día se caracterizan en el denominado 'Fichero F1'²⁸ la 'Potencia' y la 'Energía Activa', respectivamente. En efecto, existiría un 'Cargo Potencia Autoconsumo' análogo al actual 'Término Potencia', y un 'Cargo Energía Autoconsumo' comparable al presente 'Término Energía Activa', cada uno de ellos a su vez desglosable por período tarifario, con detalle del valor de potencia o energía al que serían de aplicación sendos precios unitarios en [€/kW y unidad de tiempo²⁹] y [€/kWh], respectivamente.

²⁷ ... donde 'X' es '0' para los clientes de hasta 10 kW de potencia contratada, y '1' para los clientes de potencia contratada superior a 10 kW e igual o inferior a 15 kW; la DHA se corresponde con la discriminación horaria en dos periodos (punta y llano-valle), y la DHS con la discriminación horaria en tres periodos, la cual incluye un período súper-valle para la recarga de coches eléctricos.

²⁸ Fichero o formato utilizado para la comunicación de datos de facturación de peajes y otros conceptos regulados entre encargados de la lectura y comercializadores.

²⁹ Si bien el RD 900/2015 no lo especificaba expresamente, el anexo II a la Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, aclara que los importes del cargo fijo por autoconsumo se definen en [€/kW y año]; ahora bien, a los efectos de imputarlo en cada hito de facturación, por simplicidad habría de acompañarse su cálculo a los hitos seguidos para obtener el término de potencia *de siempre*, por así decir, adaptándose al ciclo de facturación de éste, ya se realice por días o por meses.

La concreción del desglose completo a seguir para la identificación de todos y cada uno de estos conceptos escapa al alcance de este informe, pero se plantea a continuación el listado de los cargos fijos y variables por autoconsumo que habría de contemplarse, siguiendo las distintas combinaciones posibles de peaje de acceso y período tarifario:

Plazo 1 de enero de 2017. Posible desglose de cargos fijos y variables por autoconsumo:

[Numeración indicativa, a ser indiciada a continuación de la actualmente utilizada]

50) Autoconsumo, TE 2X.A

51) Autoconsumo, TE 2X. DHA PL

52) Autoconsumo, TE 2X. DHA V

53) Autoconsumo, TE 2X. DHS P

54) Autoconsumo, TE 2X. DHS L

55) Autoconsumo, TE 2X. DHS V

56) Autoconsumo, TE 3X. P

57) Autoconsumo, TE 3X. L

58) Autoconsumo, TE 3X. V

59) Autoconsumo, TE 6X. P1

60) Autoconsumo, TE 6X. P2

61) Autoconsumo, TE 6X. P3

62) Autoconsumo, TE 6X. P4

63) Autoconsumo, TE 6X. P5

64) Autoconsumo, TE 6X. P6

65) Autoconsumo, TP 2X.A

66) Autoconsumo, TP 2X. DHA

67) Autoconsumo, TP 2X. DHS

68) Autoconsumo, TP 3X. P

69) Autoconsumo, TP 3X. L

70) Autoconsumo, TP 3X. V

71) Autoconsumo, TP 6X. P1

72) Autoconsumo, TP 6X. P2

73) Autoconsumo, TP 6X. P3

74) Autoconsumo, TP 6X. P4

75) Autoconsumo, TP 6X. P5

76) Autoconsumo, TP 6X. P6

... donde 'X' podría tomar los valores desde '0' (para las tarifas en baja tensión) hasta '4' (para tarifas en 6 períodos y tensiones iguales o superiores a 145 kV); 'DHA' y 'DHS' se refiere a las discriminaciones horarias en las tarifas '2.X'; 'P', 'L', 'V' se refiere a los períodos punta, llano y valle, y 'Autoconsumo TE' o '... TP' se refiere a los cargos variable y fijo de autoconsumo, respectivamente (por analogía con los actuales términos de energía y potencia).

Implementación a largo plazo

En una fase todavía posterior a la anterior —que deseablemente coincidiría con la aprobación de una metodología explícita para el cálculo y establecimiento de los cargos y, por ende, haría innecesaria la aplicación de la disposición transitoria primera del RD 900/2015— a los anteriores cargos fijos y variables, que se corresponderían con los cargos asociados a los costes del sistema eléctrico del artículo 17 de dicho real decreto, habría que añadir el cargo por otros servicios del sistema del artículo 18. Al tratarse de un cargo variable, cabría dar un tratamiento análogo al previsto para el cargo variable asociado a los costes del sistema eléctrico (posiciones 50 a 64, referidas a los conceptos denominados 'Autoconsumo, TE...' en el listado anterior).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Remitir la propuesta, contenida en el anexo al presente Acuerdo, de procedimiento para el tratamiento de los datos procedentes de los equipos de medida a efectos de facturación para adaptarse a las modificaciones introducidas por el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la Secretaría de Estado de Energía.

ANEXO

PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PROCEDENTES DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA A EFECTOS DE FACTURACIÓN PARA ADAPTARSE A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO 900/2015, DE 9 DE OCTUBRE.

1. Objeto

El objeto de este procedimiento es:

- a) Definir los ficheros de intercambio de información que deben ser utilizados por los encargados de la lectura y comercializadores de energía eléctrica para las instalaciones acogidas a alguna de las modalidades de suministro o producción con autoconsumo.
- b) Regular el proceso de intercambio de información relativa a los datos procedentes de los equipos de medida de las instalaciones acogidas a alguna de las modalidades de suministro o producción con autoconsumo, entre los distribuidores y, en su caso, el operador del sistema, como encargados de la lectura, y los comercializadores, a efectos de facturación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y de los cargos de aplicación a dichas modalidades.

El procedimiento establece las obligaciones relativas a la información, tanto de las medidas horarias que puedan servir para la facturación del autoconsumo, como en su caso de las mejores medidas horarias validadas disponibles en cada momento, los formatos y plazos en que dicha información debe ser remitida.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo (RD 900/2015).

2. Ámbito de aplicación

Este procedimiento es de aplicación a los sujetos siguientes:

- El operador del sistema, con respecto a los puntos de medida de generación y correspondientes puntos frontera que por el valor de su potencia nominal deban ser clasificados como tipo 1 ó 2 según el Reglamento unificado de puntos de medida (RUPM), aprobado mediante Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto; es decir, aquellos cuya potencia aparente nominal sea igual o superior a 450 kVA, los cuales quedarán

comprendidos en la modalidad de autoconsumo tipo 2 con la configuración de medida prevista con carácter general por el artículo 13.2.a) del RD 900/2015.

- Distribuidores de energía eléctrica, con respecto a los puntos de medida de generación y correspondientes puntos frontera que por el valor de su potencia nominal deban ser clasificados como tipo 3 ó 5 según el RUPM, es decir, aquellos cuya potencia aparente nominal sea inferior a 450 kVA, así como con respecto a cualesquiera puntos de medida de consumo, de todo tipo, a los que resulte de aplicación el RD 900/2015.
- Comercializadores de energía eléctrica que utilicen los datos procedentes de los equipos de medida para la facturación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los cargos de aplicación a los consumidores acogidos a alguna de las modalidades de suministro o producción con autoconsumo, según lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre

Los ficheros de intercambio de información definidos en este procedimiento son de aplicación a los encargados de la lectura y comercializadores respecto a todos los suministros sujetos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo.

En caso de que el autoconsumidor contrate directamente el peaje de acceso con el distribuidor y compre la energía a través de un comercializador (ya sea para el consumo principal o, en su caso, para los consumos auxiliares de generación), el comercializador accederá a la información de medida del consumidor regulada en este procedimiento, y tanto el consumidor como el comercializador utilizarán los ficheros de intercambio que les sean de aplicación.

3. Procedimientos de intercambio de información entre encargados de la lectura y comercializadores

3.1 Ficheros de intercambio de información

- a) Se definen los siguientes ficheros que serán utilizados por los encargados de la lectura y comercializadores para intercambiar información:
 - Fichero A3: Alta de un punto de suministro. Fichero de intercambio de información entre el distribuidor y el comercializador para dar de alta un nuevo punto de suministro.
 - Fichero B1: Baja o Suspensión de suministro. Fichero de intercambio de información entre el comercializador y el distribuidor para solicitar la baja o suspensión de un punto de suministro.
 - Fichero C1: Cambio de comercializador sin modificaciones en el contrato de peaje de acceso. Fichero de intercambio de información entre

comercializador entrante, distribuidor y comercializador saliente a efectos de efectuar cambio de comercializador para un punto de suministro sin cambios que afecten al contrato de acceso.

- Fichero C2: Cambio de comercializador con modificaciones en el contrato de peaje de acceso. Fichero de intercambio de información entre comercializador entrante, distribuidor y comercializador saliente a efectos de efectuar el cambio de comercializador para un punto de suministro con cambios que afecten al contrato de acceso.
 - Fichero D1: Notificación de cambios. Fichero de intercambio de información entre el distribuidor y el comercializador para la notificación de cambios que afecten al punto de suministro.
 - Fichero F1: Facturación de peajes de acceso y otros conceptos regulados. Fichero de intercambio de información entre el distribuidor y el comercializador para la facturación de peajes de acceso y, en su caso, otros conceptos regulados, de los consumidores. Este fichero se emite para un determinado CUPS el día en que se factura el peaje de acceso.
 - Fichero M1: Modificación en el contrato de peaje de acceso. Fichero de intercambio de información entre el comercializador con contrato vigente y el distribuidor para solicitar modificaciones que afecten a los parámetros de contratación del peaje de acceso.
 - Fichero Q1: Saldos y lecturas de consumidores con peaje directo. Fichero de intercambio de información entre el distribuidor y el comercializador para que el distribuidor de energía eléctrica aporte al comercializador el saldo de lecturas de energía de aquellos consumidores que han contratado el peaje de acceso directamente con el distribuidor. Este fichero será opcional en el caso de que el peaje de acceso sea contratado a través del comercializador.
 - Fichero R1: Reclamaciones. Fichero de intercambio de información entre el distribuidor y el comercializador a efectos de reclamaciones de los consumidores.
- b) En relación con la identificación de tipo de autoconsumidor y la comunicación de los importes o, en su caso, exenciones de los cargos fijos o variables por autoconsumo aplicables, se emplearán los códigos de identificación y campos establecidos en anexo a este procedimiento:

3.2 Comunicación del tipo de autoconsumidor en los ficheros de intercambio

Los ficheros de intercambio A3 (alta), M1 (modificación), C1 y C2 (cambio de comercializador sin y con modificaciones en contrato de acceso, respectivamente) incluirán con carácter opcional un campo 'Tipo de

Autoconsumo', según lo indicado en anexo a este procedimiento, tal que permita identificar las características del mismo. De no proporcionarse dicho campo, se entenderá por defecto que no corresponde a un autoconsumidor.

3.3 Cese de autoconsumo

En el caso de abandono de cualquiera de las modalidades de autoconsumo que no suponga la baja del consumidor asociado, se tendrá presente que:

- Cuando exista un único contrato de acceso para el consumidor asociado y, en su caso, para los consumos auxiliares de generación, se comunicará el cambio de 'Tipo de Autoconsumo' mediante un fichero de intercambio M1 (modificación) y, en su caso, mediante un fichero C2, si además se produjera un cambio de comercializador.
- Cuando existan dos contratos de acceso, para el consumidor asociado y para los consumos auxiliares de generación, adicionalmente a la modificación y, en su caso, cambio, descritos en el punto anterior, se dará de baja el contrato de acceso de servicios auxiliares mediante un fichero B1 (baja o suspensión).
- Cuando existan dos contratos de acceso y cada uno de ellos sea suministrado por un comercializador distinto, los anteriores procesos de modificación y baja deberán ser adecuadamente coordinados: la modificación relativa al abandono de la modalidad de producción con autoconsumo por parte del consumidor asociado podrá ser objeto de rechazo hasta tanto se confirme la correspondiente baja del contrato de acceso de servicios auxiliares.

3.4 Baja de contrato de acceso ligado a autoconsumo

En el caso de baja de un autoconsumidor, se tendrá presente que:

- Cuando exista un único contrato de acceso para el consumidor asociado y, en su caso, para los consumos auxiliares de generación, se comunicará la baja mediante un fichero de intercambio B1.
- Cuando existan dos contratos de acceso, para el consumidor asociado y para los consumos auxiliares de generación, de acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, la baja del contrato de acceso del consumidor asociado desencadenará, en su caso, la baja del contrato de acceso de los servicios auxiliares de generación. Recíprocamente, la baja del contrato de acceso de los servicios auxiliares desencadenará la modificación del 'Tipo de Autoconsumo' del consumidor asociado, comunicada a su vez mediante un fichero tipo M1 (modificación) y, en su caso, C2, si además se produjera un cambio de comercializador.

- Cuando existan dos contratos de acceso y cada uno de ellos sea suministrado por un comercializador distinto, los anteriores procesos de modificación y baja deberán ser adecuadamente coordinados.

3.5 Comunicación de cargos por autoconsumo en los ficheros de intercambio

El fichero de intercambio F1 (facturación) incluirá los conceptos adicionales correspondientes a los importes de cargos y, en su caso, exenciones aplicables a los autoconsumidores, según lo indicado en anexo a este procedimiento y lo previsto en el RD 900/2015.

3.6 Canales, protocolos y plazos de información

Cada encargado de la lectura —o agrupación de distribuidores en el caso de asociaciones de los mismos— habilitará un servidor FTP para la puesta a disposición de otros sujetos de los ficheros establecidos. Dicho servidor será el mismo que se utilice para la puesta a disposición de la información que se utilice a efectos de facturación de energía eléctrica de los clientes no autoconsumidores. El acceso al servidor del distribuidor se realizará mediante el protocolo SFTP sobre SSH (*Secure Shell*). El servidor incluirá un proceso de borrado de ficheros con antigüedad nunca inferior a veinticuatro meses.

En el servidor habilitado por cada encargado de la lectura se habilitará una carpeta para cada comercializador identificada por su código de agente en el Sistema de Información de Medidas Eléctricas (SIMEL); dentro de esta carpeta de agente se habilitarán las subcarpetas donde el encargado de la lectura pondrá a disposición de los comercializadores la información que se utilice a efectos de la facturación y, en particular, las Curvas de Carga Horaria (CCHs) a efectos de facturación al consumidor (CCH_FACTs), que serán las CCHs después de ser validadas, tratadas sus anomalías y, en su caso, estimados los huecos horarios de las mismas según lo establecido en los correspondientes procedimientos de operación. Se dispondrá de tantas CCHs como equipos de medida, correspondientes al equipo que mide la energía generada neta y, en función de la configuración de medida adoptada, al equipo instalado en el circuito de consumo y al punto frontera, respectivamente. Según lo previsto en el párrafo anterior, se mantendrá un histórico de la CCH_FACT de al menos veinticuatro meses.

Los encargados de la lectura pondrán a disposición de los comercializadores antes del quinto día hábil incluido posterior a la fecha final del periodo de facturación las CCH_FACTs correspondientes a dicho periodo de facturación, de forma simultánea al envío del fichero de facturación de peajes. A los suministros de los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo con punto frontera tipo 4 o 5 cuyos equipos de medida no se encuentren efectivamente integrados en el sistema de telegestión de su encargado de la lectura les será de aplicación lo previsto en la disposición transitoria quinta del RD 900/2015.

3.6 Seguridad y confidencialidad en el acceso a la información

Los ficheros relacionados con la facturación de los autoconsumidores y, en particular, los datos asociados al registro de su CCHs tendrán carácter confidencial y serán accesibles únicamente por el propio autoconsumidor y por el comercializador con contrato vigente para el autoconsumidor (bien para el consumo principal, bien para los consumos auxiliares de generación) en el período temporal al que corresponde la información que contiene, salvo consentimiento expreso por parte del autoconsumidor para que puedan acceder a sus datos otros comercializadores con los que no tenga contrato en vigor, en cuyo caso estos podrán hacer efectivo dicho acceso sin coste alguno. Para ello, el comercializador deberá acreditar su capacidad de representación ante el distribuidor y el distribuidor deberá recabar el consentimiento expreso del consumidor.

El comercializador será plenamente responsable de garantizar la confidencialidad de la información sobre las CCHs de sus clientes y no podrá utilizarla para fines ajenos a su actividad como comercializador de energía eléctrica, sin perjuicio de las obligaciones de información impuestas por la normativa vigente en cada momento. Dicha responsabilidad no podrá delegarse ni transferirse a terceros, aun cuando la gestión de la facturación de la energía pueda encomendarse a otra entidad jurídica, en cuyo caso el comercializador establecerá con dicha entidad los pactos que se puedan requerir. Cada uno de los sujetos arriba citados con legítimo acceso a las medidas horarias dispondrá de un usuario y clave que garantice la seguridad de acceso a los datos y recursos autorizados y la confidencialidad de los mismos. En particular, los encargados de la lectura habilitarán la posibilidad de que las mismas CCHs puestas a disposición del comercializador puedan ser descargadas por parte del autoconsumidor en formato de fichero plano CSV y Excel, para lo cual el autoconsumidor deberá darse de alta en el correspondiente sistema de claves.

Anexo de aplicación a partir de 1 de abril de 2016

*Códigos de identificación de autoconsumidores (Valores del campo 'Tipo de Autoconsumo') – formato 2*c:*

- '00' Suministros sin autoconsumo;
- '01' Suministros con autoconsumo tipo 1;
- '2A' Suministros asociados a producción con autoconsumo (tipo 2), con la configuración de medida del artículo 13.2.a);
- '2B' Suministros asociados a producción con autoconsumo (tipo 2), con la configuración de medida del artículo 13.2.b).

Conceptos de cargos y exenciones a incorporar en la facturación de autoconsumidores:

Estos conceptos serán incorporados, con carácter instrumental, al *nodo* 'ConceptoIVA' del fichero F1. Para reflejar las exenciones se mostrará de forma expresa el importe de las mismas, con signo contrario al correspondiente al cargo que normalmente sería de aplicación con carácter general a un autoconsumidor sujeto al mismo peaje de acceso. Valores en euros, con dos decimales.

- 'Autoconsumo Cargo Fijo';
- 'Autoconsumo Cargo Variable';
- 'Autoconsumo Exención Cargo Fijo';
- 'Autoconsumo Exención Cargo Variable'.

Anexo de aplicación a partir de 1 de enero de 2017

Códigos de identificación de autoconsumidores (Valores de la primera posición del campo 'Tipo de Autoconsumo'):

- 0) [0] no autoconsumidor;
- 1) [1] autoconsumidor tipo 1 sin equipo de medida opcional y potencia contratada inferior o igual a 10 kW;
- 2) [2] autoconsumidor tipo 1 con equipo de medida opcional y potencia contratada inferior o igual a 10 kW;
- 3) [3] autoconsumidor tipo 1 sin equipo de medida opcional y potencia contratada superior a 10 kW;
- 4) [4] autoconsumidor tipo 1 con equipo de medida opcional y potencia contratada superior a 10 kW;
- 5) [5] autoconsumidor tipo 2 de configuración de medida 13.2.b) sin equipo de medida opcional y con un solo contrato de acceso, conjunto para los servicios auxiliares de producción y para el consumo asociado;
- 6) [6] autoconsumidor tipo 2 de configuración de medida 13.2.b) con equipo de medida opcional y con un solo contrato de acceso, conjunto para los servicios auxiliares de producción y para el consumo asociado;
- 7) [7] autoconsumidor tipo 2 de configuración de medida 13.2.b) sin equipo de medida opcional y con dos contratos de acceso;
- 8) [8] autoconsumidor tipo 2 de configuración de medida 13.2.b) con equipo de medida opcional y con dos contratos de acceso.
- 9) [9] autoconsumidor tipo 2 de configuración de medida 13.2.a) sin equipo de medida opcional;
- 10) [A] autoconsumidor tipo 2 de configuración de medida 13.2.a) con equipo de medida opcional;
- 11) [B] Y siguientes: valores no utilizados.

Códigos de identificación de autoconsumidores (Valores de la segunda posición del campo 'Tipo de Autoconsumo'):

- 0) [0] Reservado para no autoconsumidores (no aplica exención);
- 1) [1] autoconsumidor tipo 1 y potencia contratada inferior o igual a 10 kW;
- 2) [2] [No utilizado.];
- 3) [3] [No utilizado.];
- 4) [4] [No utilizado.];

- 5) [5] autoconsumidor no incluido en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria cuarta y ubicado en el sistema eléctrico Mallorca-Menorca;
- 6) [6] autoconsumidor no incluido en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria cuarta y ubicado en el sistema eléctrico Ibiza-Formentera;
- 7) [7] autoconsumidor no incluido en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria cuarta y ubicado en el sistema eléctrico ceutí;
- 8) [8] autoconsumidor no incluido en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria cuarta y ubicado en el sistema eléctrico melillense;
- 9) [9] autoconsumidor no incluido en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria cuarta y ubicado en uno de los sistemas eléctricos canarios;
- 10) [A] autoconsumidor con cogeneración al que sea de aplicación la disposición transitoria cuarta.1;
- 11) [B] autoconsumidor conectado en alta tensión dotado de un sistema de ahorro y eficiencia energética al que sea de aplicación la disposición transitoria cuarta.2;
- 12) [C] Y siguientes: valores no utilizados.

Conceptos de cargos a incorporar en la facturación de autoconsumidores

Para los conceptos 'Potencia Autoconsumo' y 'Energía Autoconsumo' se proporcionará un desglose, por categoría de peaje de acceso y período, análogo al utilizado para los conceptos 'Potencia' y 'Energía Activa' del fichero F1, con detalle del valor de potencia o energía al que serían de aplicación sendos precios unitarios en [€/kW y unidad de tiempo] y [€/kWh], respectivamente. A continuación se muestra el listado de cargos fijos y variables por autoconsumo [numeración indicativa, a ser indiciada a continuación de la actualmente utilizada; valores en euros, con dos decimales]:

- 50) Autoconsumo, TE 2X.A
- 51) Autoconsumo, TE 2X. DHA PL
- 52) Autoconsumo, TE 2X. DHA V
- 53) Autoconsumo, TE 2X. DHS P
- 54) Autoconsumo, TE 2X. DHS L
- 55) Autoconsumo, TE 2X. DHS V
- 56) Autoconsumo, TE 3X. P
- 57) Autoconsumo, TE 3X. L

- 58) Autoconsumo, TE 3X. V
- 59) Autoconsumo, TE 6X. P1
- 60) Autoconsumo, TE 6X. P2
- 61) Autoconsumo, TE 6X. P3
- 62) Autoconsumo, TE 6X. P4
- 63) Autoconsumo, TE 6X. P5
- 64) Autoconsumo, TE 6X. P6
- 65) Autoconsumo, TP 2X.A
- 66) Autoconsumo, TP 2X. DHA
- 67) Autoconsumo, TP 2X. DHS
- 68) Autoconsumo, TP 3X. P
- 69) Autoconsumo, TP 3X. L
- 70) Autoconsumo, TP 3X. V
- 71) Autoconsumo, TP 6X. P1
- 72) Autoconsumo, TP 6X. P2
- 73) Autoconsumo, TP 6X. P3
- 74) Autoconsumo, TP 6X. P4
- 75) Autoconsumo, TP 6X. P5
- 76) Autoconsumo, TP 6X. P6